

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 257404089001 2022 01091 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, doce de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ en contra de la EPS COMPENSAR.

ANTECEDENTES

ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la EPS COMPENSAR, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que, debido a dolores en su rodilla, presento dificultades para su traslado, con el pasar del tiempo, los dolores se incrementaron, clasificándola como paciente OOI, después de practicarle exámenes médicos, la sugerencia médica fue un trasplante de rodilla, por lo que se hacía necesaria una junta médica para su caso, indica la accionante que a partir del día 12 de noviembre de 2.018, se hizo la solicitud de junta y que la misma se ha renovado en varias oportunidades, que con las terapias médicas ordenadas, no se suple con las dolencias de la accionante, por lo que sigue siendo urgente y necesario el tratamiento ordenado inicialmente.

Como derechos vulnerados, indica la accionante, los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia. Como fundamentos de derecho, refiere la sentencia T-487 del 2.014.

Solicita la accionante, se tutele su derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, que se ordene a la accionada, se realice la junta médica que evalúe su reemplazo de articulaciones dentro de las 48 horas siguientes a la presente acción constitucional.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, actuando en su condición de apoderada del programa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la accionante señora ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ.

Manifiesta la accionada que, según información recibida de la médica gestora de la EPS, la paciente y aquí accionante, sería evaluada virtualmente por la Junta de decisiones quirúrgicas el pasado 30 de noviembre de 2.022, de lo cual se le informó a la señora ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ de su respectivo agendamiento, así como lo evidencian en la imagen de correo electrónico:

LILIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE

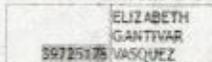
Para: Maria Fernanda de Fex <humanizacion@rangelrehabilitacion.com.co>

CC: KATERYN RODRIGUEZ HERNANDEZ; LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA; YURY XIMENA BELLO MORENO

Buena tarde,

Paciente será evaluada en la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual del 30/11/2022.

Por favor contactar a la usuaria e informarle.



tel: 3163806409 - 3174908213 - 7250082

correo: elizagantivar@gmail.com

Cordialmente,

Liliana Patricia Gómez Aguirre

Gestor Médico

Equipo Gestión en Salud

Sede Bogotá

CONSORCIO EPS Compensar, Comfenalco Valle

correo: lgomez@compensarsalud.com

María Fernanda De Fex Carreño <humanizacioni@rangelrehabilitacion.com.co>
Para: LILIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE
CC: KATERYN RODRIGUEZ HERNANDEZ; LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA; YURY XIMENA BELLO MORENO

Buen día Doc Lilliana,

Recibido, usuario Elizabeth Gantivar informada.

Atentamente,

María Fernanda De Fex Carreño
Coordinadora de experiencia del usuario
Contacto: 301 609 1715
Dirección: Cra 7 b BIS #132-38 Ed. Forest Medical Center



ERES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS

Por favor, permítenos conocer tu opinión sobre nuestro servicio, esto nos ayudará a seguir mejorando para ofrecerte una mejor experiencia.

Muchas gracias por tus respuestas. En caso de requerir alguna información adicional, no dudes en contactarnos.

<https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=9Qn7Tu1VEeKkoUc0DvnePL-AFory-IOIVGqyAyf50RURUjDNFoxSTFS8TtkMIRRNNDNPTUIWQkFCVv4u>

Solicita la apoderada que, como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno, se declare la improcedencia por hecho superado de la presente acción toda vez que, Compensar EPS ya se encuentra en ruta para la remisión en centro médico especializado de acuerdo con los requerimientos médicos.

Asimismo, indica la accionada, que siempre se ha prestado la atención médica requerida, de manera oportuna e integral, por lo que no existen ordenes médicas pendientes de trámite.

Reitera nuevamente la improcedencia de la presente acción constitucional, por tratarse de hechos futuros, inciertos, aleatorios, que la presente acción constitucional, no se vislumbra una acción concreta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, por lo que presenta como excepción la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que siempre han prestado los servicios médicos requeridos a la accionante, refiere la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita se sirva declarar improcedente la presente acción de la tutela interpuesta por la accionante, ya que no existe ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se configura la figura del HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma las accionadas no han asignado el trámite referente a la junta médica requerida para evaluar su cambio de articulaciones (rodilla).

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que la accionada EPS COMPENSAR autorizó y agendó la referida junta médica por cuenta de la EPS en conjunto con la IPS tal y como se observa en la evidencia allegada así:

LILIANA PATRICIA GOMEZ AGLIRRE

Para: Maria Fernanda de Fes <humanizacion@angalrehabilitacion.com.co>

CC: KATERYN RODRIGUEZ HERNANDEZ; LEIDY JOHANA SARRIENTOS PEÑUELA; YURY XIMENA BELLO MORENO

Buena tarde,

Paciente será evaluada en la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual del 30/11/2022.

Por favor contactar a la usuaria e informarle.

ELIZABETH
CASTAÑO

tel: 3163806409 - 3174908213 - 7250082

correo: elizagantvar@gmail.com

Cordialmente,

Liliana Patricia Gómez Aguirre

Gestor Médico

Equipo Gestión en Salud

Sede Bogotá

CONSORCIO EPS Compensar, Comfenalco Valle

correo: lgomez@compensarsalud.com

Maria Fernanda De Fco Carreño <humanizacion@rangelrhet@emicon.com.co>
Para: JULIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE
CC: KATHERIN RODRIGUEZ HERNANDEZ; LEIDY JOHANA BARRIBIOS PASTILAS; TURY XIMENA BELLO MORENO

Buen día Doñ Libina,

Recibido, usuario Elizabeth Gantivar informada.

Azotamiento,

Maria Fernanda De Fco Carreño
Coordinadora de experiencia del usuario
Contacto: 301 909 1711
Dirección: Cra 7 B 825 # 122-28 Ed. Forest Medical Center



ERES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS

Por favor, permítenos conocer tu opinión sobre nuestro servicio, esto nos ayudará a seguir mejorando para ofrecerte una mejor experiencia.

Muchas gracias por tus respuestas. En caso de requerir alguna información adicional, no dudes en contactarnos.

https://forms.office.com/qaqs/nrcsmasage.su0Zt6_vj0n@rvcet?m=00v0eU-4Bov&QVQgqL-50S&UdNvdT5E43&M&MSQNETUWQHFChde

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de la acción de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana a que tiene derecho la aquí accionante ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ, por cuanto se evidencia que se realizó el agendamiento requerido para el pasado 30 de noviembre de 2022 de manera virtual, teniendo así la presente acción de tutela por HECHO SUPERADO, toda vez le fue programada la junta médica requerida.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

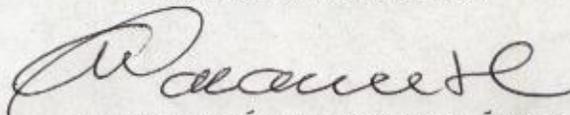
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad incoados por ELIZABETH GANTIVAR VASQUEZ quien se identifica con C.C. N° 39.725.175, en contra de la EPS COMPENSAR, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ